



**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **31 DIC. 2024**

**VISTO:** la gestión promovida por la Administración Nacional de Puertos por la que se solicita la modificación parcial de la Estructura Tarifaria aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 533/993, de 25 de noviembre de 1993 y del Cuerpo Normativo Tarifario General de los Puertos del Uruguay, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 534/993, de 25 de noviembre de 1993;-----

**RESULTANDO:** que por Resolución del Directorio de la Administración Nacional de Puertos N° 407/4.222, de 11 de julio de 2024, se propició ante el Poder Ejecutivo la modificación de la normativa citada en el Visto de la presente Resolución;-----

**CONSIDERANDO:** I) que el Área Jurídico Notarial de la Administración Nacional de Puertos entiende que no corresponde interpretar que el término Muelles de Pesca empleado en el Decreto N° 533/993, de 25 de noviembre de 1993, incluye a la Terminal Puerto Capurro ya que de la lectura de los Resultandos del Decreto N° 196/014, de 16 de julio de 2014, surge que son otros los muelles abarcados por dicho término, motivo por el cual no advierte objeciones jurídicas para proceder a la modificación propuesta;-----

II) que del informe elaborado por el Departamento Letrada del Área Servicios Jurídicos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, surge que no existen impedimentos de índole jurídica para acceder a lo solicitado;-----

III) que en razón de los fundamentos analizados en autos se entiende pertinente establecer las modificaciones propiciadas por la Administración Nacional de Puertos;-----

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Puertos N°

16.246, de 8 de abril de 1992, y en los artículos 54 a 62 del Reglamento de la Ley de Puertos, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 412/992, de 1° de setiembre de 1992;-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Modificase el artículo 1.2 ‘Uso de Muelle por los Buques’, de la Estructura Tarifaria aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 533/993, de 25 de noviembre de 1993:

Sustitución del texto, donde dice;

<i>MUELLES DE PESCA</i>	<i>U\$S/mts. eslora/hora</i>
	<i>0,07</i>

Quedará redactado de la siguiente manera:

<i>MUELLE DE PESCA NACIONAL CAPURRO</i>	<i>U\$S/mts. eslora/hora</i>
	<i>0,07</i>

**Artículo 2°.-** Modificase el artículo 1.2 ‘Uso de Muelle’, literal c) ‘Normas particulares de aplicación’ del Cuerpo Normativo Tarifario General de los Puertos del Uruguay, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 534/993, de 25 de noviembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“c) Normas particulares de aplicación:*

*La tarifa de estadía prolongada se devenga cuando se autoriza muellaje en modalidad de estadía prolongada. Frente a una solicitud del armador o representante del Buque, la Administración Nacional de Puertos podrá autorizar una permanencia en Puerto no siendo de aplicación las tarifas escalonadas y progresivas. En este caso el Buque configurará una Estadía Prolongada, debiendo*



*dar cumplimiento a las exigencias en el Reglamento General de Atraques.*

*Para el resto de los Buques que no se encuentren en régimen de estadía prolongada la tarifa se devengará desde el momento en que se haya autorizado a ocupar el muro, hasta el momento de largar la última amarra del muelle. El conteo de días para la aplicación de la tarifa escalonada y progresiva se realizará desde el primer día de estadía del Buque en Puerto. La estadía se calcula por todo el período ininterrumpido de permanencia en Puerto, independiente de los cambios de ubicación de Buque ocupando diferentes muros o zonas de fondeo.*

*Los Buques atracados a la mediterránea o abarloados a otro ya atracado a muelle, abonarán el 65 % de la tarifa.*

*Las embarcaciones de servicio con base en Puerto comprenden a los remolcadores, grúas flotantes, dragas y gánguiles que presten servicio en Puerto, los que abonarán mensualmente una tarifa por nave y por día o fracción de permanencia.*

*Las embarcaciones de servicio de tráfico interior o de bahía comprenden a las embarcaciones que cumplen con dichos servicios para transporte de personas y/o cargas, las que abonarán mensualmente una tarifa por nave y por día o fracción de permanencia.*

*Los Buques pesqueros de bandera nacional que utilicen el Muelle de Pesca Nacional Capurro, independientemente de la forma de atraque (a muro, abarloados o a la mediterránea), podrán optar, en caso que se encuentren en régimen de estadía prolongada que se les liquide una tarifa por nave y por día o fracción, equivalente a la que abonan las embarcaciones de servicio con base en Puerto. En caso de que no se encuentren en régimen de estadía prolongada será de aplicación la tarifa escalonada y progresiva.*

*Los Buques pesqueros que por su calado o por condiciones operativas, deban ser decretados a otros muelles comerciales diferentes del Muelle de Pesca Nacional*

Capurro, lo serán en todos los casos en condición de atraque precario, debiendo abandonar el muro en el momento que les sea comunicado. En esta condición, de atraque precario, abonarán mensualmente una tarifa por nave/día que establecerá la Administración, que será superior a la establecida para las embarcaciones de servicio con base en Puerto, pero inferior al valor de la tarifa general para ese muelle o puesto de atraque".-----

**Artículo 3º.-** Comuníquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos a sus efectos.-----

*Jouffrion*

13 Art

*Lacalle*

LACALLE POU LUIS